



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA
POR EL VOCAL EJECUTIVO Y CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015.**

México, D.F., a trece de marzo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El once de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VE/0219/2015, signado por Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas, mediante el cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, con motivo de la difusión en las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5 y XHVV-FM-101.7, de promocionales en los que, según el dicho del quejoso, se hace alusión a obras públicas durante su gestión como Secretario, los cuales incluyen su nombre y voz.

El Vocal Ejecutivo en cita, solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de hacer cesar la difusión de los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, *así como cualquier otro similares de similares características.*

¹ Visible a fojas 1-31 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El doce de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el expediente UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015, asimismo, se admitió a trámite, se reservó acordar lo conducente al emplazamiento de las partes.

De igual forma, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
<p>I. Para efectos de la medida cautelar solicitada, en breve término sírvase proporcionar la siguiente información:</p> <p>a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, <u>se ha detectado al día de hoy</u> la difusión en las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5 y XHVV-FM-101.7, con cobertura en el estado de Chiapas, promocionales alusivos a Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado en cita [mismos que se anexan en medio magnético para su mayor identificación], los cuales fueron detectados por el Centro Estatal de Verificación y Monitoreo de Radio y Televisión en Chiapas, e identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado que contenga el número de impactos, las emisoras en que se hubiesen transmitidos los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p> <p>c) Proporcione el nombre, o bien, la razón o la denominación social de los concesionarios correspondientes, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización.</p> <p>II. Por último, en su oportunidad, proporcione el reporte total del monitoreo que contenga los días y horas en que fueron difundidos los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, en las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5 y XHVV-FM-101.7, con cobertura en el estado de Chiapas, precisando el período en que fue detectado, el número de impactos y las emisoras de televisión y radio en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>INE- UT/3315/2015³ 12/03/2015</p>

Dicho proveído le fue notificado a la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del oficio INE-UT/3314/2015.⁴

² Visible a fojas 32-40 del expediente.

³ Visible a foja 45 del expediente.

⁴ Visible a foja 46 del expediente.


2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. De los resultados obtenidos en la indagatoria que fue implementada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares que le sea formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de supuestos promocionales en radio en el que se hace promoción personalizada de un servidor público.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

De la denuncia presentada por Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chiapas, se advierte que señala como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, con motivo de la difusión en las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5 y XHVV-FM-101.7, de promocionales en los que, según el dicho del quejoso, se hace alusión a obras públicas durante su gestión como Secretario, los cuales incluyen su nombre y su voz.

El quejoso aportó dos discos compactos⁵ que contienen lo siguiente:

⁵ Visible a foja 31 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

a) Disco uno

- Audio intitulado RA00411-15, cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: Bayardo Robles, Secretario de Infraestructura.

Voz hombre: Con la inversión del gobierno del estado, del gobierno federal y de los ayuntamientos, se están haciendo nuevas calles, se están reconstruyendo y modernizando vialidades, se ha invertido en el sector salud de recreación y deporte, para que tengamos en Tuxtla y en todo el estado, mejores servicios y calidad de vida, sabemos que falta mucho por hacer pero estamos trabajando con disciplina, con experiencia, y con muchas ganas.

Voz en off: Bayardo Robles, Secretario de Infraestructura.

- Audio intitulado RA00412-15, cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: Secretaria de Infraestructura y Comunicaciones, habla Ballardo Robles.

Voz hombre: Invertir en el desarrollo para tener más y mejor infraestructura es una prioridad del gobierno del estado, en Tuxtla, en los dos últimos años para mejorar su calles, parques, espacios deportivos y de salud, se han invertido más de 3,300 millones de pesos, mejorando la calidad de vida de los tuxtlecos, Tuxtla está cambiando de rostro.

Voz en off: Ballardo Robles, Secretario.

b) Disco dos

- Reporte de monitoreo del Centro Estatal de Verificación y Monitoreo de Radio y Televisión en Chiapas, durante el periodo del tres al nueve de marzo del año en curso, en el cual se detectó la difusión de los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, en 1,444 ocasiones en las siguientes estaciones XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5, y XHVV-FM-101.7., con audiencia en Chiapas.

- c) **Copia simple del oficio SIyC/CAJ/172/000328/2015,**⁶ signado por Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, a través del cual refirió lo siguiente:

⁶ Visible a foja 25 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

En atención al Oficio No. INE/CL/CP/021/2015 de fecha 04 de marzo de 2015, recibido el mismo día a las 12:20 horas, a través del cual menciona que esa H. Autoridad Electoral ha entrado en conocimiento de la existencia de promocionales que se vienen difundiendo en diversas estaciones de radio, así como de propaganda impresa en espectaculares y transmitida en pantallas electrónicas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que aluden al trabajo que supuestamente ha desarrollado como Secretario en el Gobierno del estado de Chiapas, propaganda que incumple con la obligación constitucional y legal de no **incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**; conducta que pudiera encuadrarse en la prohibición prevista en el Artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto Usted solicita, en vía de apoyo y colaboración, que se tomen las medidas que se consideren necesarias, a fin **de que de manera inmediata se suspenda la difusión de la propaganda señalada**, y de la misma forma, se retiren de la vía pública los espectaculares y anuncios en pantallas electrónicas; **con la finalidad de evitar una probable vulneración continuada a la normatividad electoral, y la posible afectación a la equidad de la contienda electoral en curso**. Asimismo, requiere que en un término que no exceda de 48 horas, a partir de la legal notificación del Oficio de referencia, se remita a esa H. Autoridad Electoral la siguiente información:

1. Informe las medidas que ha tomada (sic) para el cese y retiro de toda difusión en televisión, radio, medios impresos, espectaculares y pantallas electrónicas, de la propaganda desplegada en su calidad de Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Chiapas, que incluyen su nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que implique promoción personalizada.

Con relación a lo anterior, y considerando que esa H. Autoridad Electoral está prejuzgando en el sentido de que las conductas observadas pudieran encuadrar en una posible afectación a la equidad de la contienda electoral en curso; me permito señalar lo siguiente:

1) Respecto a la propaganda impresa en espectaculares ubicados en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, hago la aclaración de que dichos anuncios corresponden a la publicidad de la Revista "Síntesis" a la cual concedí recientemente una entrevista, por lo que la decisión de colocar tales espectaculares haciendo referencia a mi persona, en mi calidad de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, ha sido y es completamente ajena a mi voluntad, siendo tal determinación de la exclusiva responsabilidad de una persona moral de carácter privado, la cual no tiene relación directa ni indirecta con un servidor, ni con la Dependencia Gubernamental a mi cargo.

Por tal motivo, en este caso se configura una imposibilidad jurídica para que el suscrito pueda implementar cualquier medida para retirar de la vía pública la propaganda desplegada en tales espectaculares, por lo tanto, se considera que dicha petición debe ser dirigida al representante legal de la citada revista, la cual es la titular de los derechos y obligaciones inherentes, conforme al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

En consecuencia, en este caso es claro que la observación de esa H. Autoridad Electoral recae sobre actos de publicidad producidos por una empresa de carácter privado, y no ante actos de propaganda generados por un servidor público.

2) Respecto a los promocionales difundidos en diversas estaciones de radio, así como a los anuncios transmitidos en pantallas electrónicas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que aluden al trabajo desarrollado por la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, no se considera que el suscrito esté contraviniendo los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el correlativo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo expuesto a continuación:

I. Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Apartado C del Artículo 41 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones

(Se transcribe)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

De lo anteriormente transcrito, se observa en el segundo párrafo, que la prohibición para difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social por parte de los poderes públicos (en este caso estatales): se limita a un periodo definido expresamente por la Carta Magna: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, de acuerdo con el segundo párrafo del inciso IV (base IV) del mismo artículo, la duración de las campañas en el año en que sólo se elijan diputados federales (como es el caso del presente año), serán de sesenta días. El mismo periodo es confirmado por el párrafo 2 del Artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 251. (Se transcribe)

Por otro lado, este mismo artículo, en su párrafo 3, señala cuando inician y cuando concluyen las campañas electorales:

(Se transcribe)

Y de acuerdo con la información obtenida en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/#preparacion>), el Proceso Electoral Federal 2014-2015 se integra de diversas etapas, entre las que destacan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

Actividad	Plazos
Registro de candidaturas	22 al 29 de marzo de 2015
Inician las campañas electorales	5 de abril de 2015
Concluyen las campañas electorales	4 de junio de 2015
Jornada Electoral	7 de junio de 2015

Luego entonces, si las campañas electorales iniciarán hasta el 5 de abril de 2015 y la jornada electoral concluirá el 7 de junio de 2015, la difusión de propaganda gubernamental que realice esta Dependencia de la Administración Pública Estatal previamente a ese periodo, no constituye una conducta contraria a lo establecido expresamente en el Apartado C del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto, no se incumple con la obligación constitucional señalada en dicho precepto.

H. Artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los párrafos séptimo y octavo del Artículo 134 de la Carta Magna señalan lo siguiente:

Artículo 134. (Se transcribe)

La propaganda gubernamental que se ha venido difundiendo en diversas estaciones de radio, así como en pantallas electrónicas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, tienen como fin principal dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que se están realizando actualmente en materia de infraestructura carretera e hidráulica en las principales calles y avenidas de esta Capital, así como de otros municipios del Estado de Chiapas; lo anterior, se motiva en el hecho de que el servicio público que presta esta Dependencia no se limita a la ejecución de las obras programadas, sino también a la necesidad pública de informar de manera masiva los avances y/o contingencias que se presentan en dichas obras, ya que se ha detectado que las obras en proceso causan constantes molestias en la ciudadanía durante su ejecución, por lo que resulta indispensable difundir de manera eficaz tal información a través de los medios de comunicación de más fácil acceso para los que transitan diariamente por esas calles y avenidas, siendo los más idóneos la radio y las pantallas electrónicas, debido a que permiten dar a conocer de manera inmediata la situación real de esas obras a los ciudadanos que circulan periódicamente por las mismas.

En ese sentido, puede observarse que la propaganda en cuestión tiene fines informativos y de orientación social, como lo ordena el referido párrafo octavo; y, por lo tanto, no tiene como finalidad influir en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

equidad de la competencia entre los partidos políticos, como lo prohíbe el párrafo séptimo del mismo artículo.

Aunado a lo anterior, del análisis simple de la información contenida en esos mensajes, puede observarse que la propaganda tiene carácter institucional y no personal, puesto que es presentada a nombre de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas, y no a título del suscrito; y aun cuando la misma incluye mi nombre, mi imagen o mi voz, ello se debe a que soy el representante directo, público y visible de dicha Dependencia Estatal, y me ostento con tal carácter, sin que eso implique en ninguna forma una promoción personalizada, sino más bien institucional del organismo público que represento.

III. Artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 449 del citado ordenamiento, establece lo siguiente:

Artículo 449. (Se transcribe)

Como puede observarse, la propaganda señalada por esa H. Autoridad Electoral, difundida en la radio y en pantallas electrónicas no contraviene el inciso b) del citado artículo, ya que, como se ha demostrado anteriormente, esta se ha divulgado fuera del periodo de las campañas electorales, por lo que no se configura una violación a este supuesto normativo.

Asimismo, no ha existido incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Carta Magna, debido a que la difusión de la propaganda hoy impugnada ha tenido como único fin dar a conocer a la ciudadanía los avances y/o contingencias que presentan las obras públicas que se encuentran en proceso de ejecución, por lo tanto su propósito ha sido meramente de carácter informativo, a la vez que necesario, derivado de la propia demanda ciudadana, como ya ha quedado establecido previamente. En ese sentido, esta propaganda no afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, porque su difusión ha ocurrido fuera del periodo de campañas electorales, por lo que no se actualiza, el supuesto de afectación a dicha equidad; por lo tanto, tampoco se contraviene el inciso c) del artículo 449 de la citada Ley.

Finalmente, respecto al inciso d) del mismo artículo, ya se ha demostrado el carácter institucional de la propaganda difundida en radio y en pantallas electrónicas, pues alude a cuestiones vinculadas con funciones propias de esta Dependencia de la Administración Pública Estatal, y que por su naturaleza es importante divulgar en beneficio de la población y, por ende, no se considera conveniente suspenderla; sin dejar de mencionar que su publicación no se ha producido durante el periodo de las campañas electorales, por lo que no transgrede el principio de equidad que rige en materia electoral, y en consecuencia, no contraviene lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta al Oficio No. INE/CL/CP/021/2015 de fecha 04 de marzo de 2015; así como prestando la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Artículo 4 párrafo 2 de este último ordenamiento.

SEGUNDO.- Tomar en consideración todos los argumentos expuestos y debidamente fundados, y en consecuencia, resolver conforme a derecho proceda.

Por tal motivo, se considera que la petición que Usted plantea en el Oficio No. INE/CL/CP/021/2015, consistente en retirar de la vía pública la propaganda desplegada en tales espectaculares, debe ser dirigida al representante legal de la citada revista, la cual es la titular de los derechos y obligaciones inherentes, conforme al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. En consecuencia, en este caso se configura una imposibilidad jurídica para que el suscrito pueda implementar cualquier medida en ese sentido.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

Recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

- d) Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1176/2015**,⁷ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien informó que del monitoreo de los promocionales denunciados a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) con corte a las 11:59:59 horas del 12 de marzo de 2015, se obtuvieron los siguientes resultados:

Reporte de detecciones por emisora y material

EMISORA	RA00411-15	RA00412-15	Total general
	TESTIGO_CHIS_BAYARDO _ROBLES_MEJORES_SERVI CIOS_RA	TESTIGO_CHIS_BAYARD O_ROBLES_INVERSION_E N_DESARROLLO_RA	
XHCQ-FM-98.5	27		27
XHLM-FM-105.9	24	3	27
XHRPR-FM-88.3	24	18	42
XHTUG-FM-103.5	24	10	34
XHVV-FM-101.7	26	14	40
Total general	125	45	170

Asimismo, acompañó disco compacto que contiene:

1. Reporte de monitoreo atinente.
2. Testigo de grabación de los promocionales **RA00411-15** y **RA00412-15**.

Las pruebas señaladas en los incisos **a)** y **b)**, tienen el carácter de **pruebas técnicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual genera indicios sobre su contenido.

La prueba referida en el inciso **c)**, tiene el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El oficio referido en el inciso **d)**, y sus anexos, emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor**

⁷ Visible a fojas 47 a 48, anexo a foja 49 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

probatorio es pleno al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no encontrarse contradichas con algún otro elemento, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Respecto al disco compacto aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que contiene el reporte de monitoreo, resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido de los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, alusivos a obras públicas durante la gestión de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, mismos que incluyen su nombre y voz, lo anterior porque así lo reconoce el propio servidor público en su oficio SIyC/CAJ/172/000328/2015.
- Reporte de monitoreo del Centro Estatal de Verificación y Monitoreo de Radio y Televisión en Chiapas, durante el periodo del tres al nueve de marzo del año en curso, en el cual se detectó la difusión de los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, en 1,444 ocasiones en las siguientes estaciones XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5, y XHVV-FM-101.7., con audiencia en el estado de Chiapas.
- Del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el doce de marzo del actual, **se detectó la difusión** de los promocionales de radio RA00411-15 y RA00412-15, cuyo contenido quedo reseñado con antelación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015

Reporte de detecciones por emisora y material

EMISORA	RA00411-15	RA00412-15	Total general
	TESTIGO_CHIS_BAYARDO _ROBLES_MEJORES_SERVI CIOS_RA	TESTIGO_CHIS_BAYARD O_ROBLES_INVERSION_E N_DESARROLLO_RA	
XHCQ-FM-98.5	27		27
XHLM-FM-105.9	24	3	27
XHRPR-FM-88.3	24	18	42
XHTUG-FM-103.5	24	10	34
XHVV-FM-101.7	26	14	40
Total general	125	45	170

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA O NO, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁸

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que **es PROCEDENTE** la solicitud de **medida cautelar**, respecto a los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15, alusivos a obras públicas durante la gestión de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015

*órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Como se advierte, la Carta Magna establece la prohibición a los servidores públicos de difundir propaganda gubernamental que contenga elementos, tales como su nombre, imágenes, voces o símbolos que pudiera implicar promoción personalizada del servidor público.

En el mismo sentido, la Constitución Política del estado de Chiapas en su artículo 89 establece que: *La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas en su artículo 222, prevé que: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales en el ámbito estatal o municipal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

Como se observa, existe disposición expresa a nivel local respecto de la prohibición de emitir propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada de los servidores públicos de cualquiera de los tres poderes en el ámbito estatal.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

En este tenor, se debe señalar que el artículo 242, párrafo 5, de la ley general de la materia, establece la **excepción** para que la propaganda gubernamental que contenga tales elementos no sea considerada como promoción personalizada del servidor público, siendo estos, los mensajes que se emitan para dar a conocer única y exclusivamente los **informes de labores de los servidores públicos**.

En este sentido, tal precepto legal establece las limitaciones a la difusión de la actividad de los servidores públicos, las cuales atienden a la **temporalidad** en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía, al **contenido**, que no debe tener fines electorales y al ámbito **territorial**, que se refiere a que única y exclusivamente, los mensajes deben ser transmitidos dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Al respecto, se debe señalar que el uno de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, declaró constitucional el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los anuncios y spots no se considerarán propaganda cuando la difusión se limite a una vez al año, esté geográficamente limitada y no exceda siete días antes y hasta cinco días después de la entrega del informe de labores del funcionario público, sin embargo, estableció que el uso en la propaganda gubernamental de *“nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”* es inconstitucional como lo establece el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo denunciado y, desde la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15, **no cumple con uno** de los parámetros exigidos por la normativa constitucional y legal respectiva, a saber, **el contenido**, tal como se demuestra enseguida.

CONTENIDO

En el caso, del análisis preliminar al contenido de la propaganda denunciada **no se advierte elemento o referencia alguna a que se trate del informe de gestión o labores del servidor público denunciado**, razón por la cual, bajo la apariencia del buen derecho se considera que se está ante propaganda que constituye promoción personalizada de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, con base en las siguientes consideraciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

Si bien el servidor público denunciado aduce que la propaganda gubernamental materia de denuncia, fue difundida a fin de dar a conocer las actividades de la Secretaría a su cargo, lo cierto es que tal publicidad al no versar sobre la rendición de informe de gestión o labores del servidor público, no debe contener elementos tales como su nombre y voz, lo cual en el caso acontece.

Se afirma lo anterior, ya que de los promocionales denunciados se advierten las frases **Bayardo Robles, Secretario de Infraestructura** (RA00411-15) y **Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, habla Ballardo Robles y Ballardo Robles, Secretario.** (RA00412-15).

Así, cabe precisar que los promocionales contienen logros, o acciones de gobierno de la Secretaría a cargo del servidor público denunciado, al referir en el promocional con folio RA00411-15, lo siguiente:

Con la inversión del gobierno del estado, del gobierno federal y de los ayuntamientos, se están haciendo nuevas calles, se están reconstruyendo y modernizando vialidades, se ha invertido en el sector salud de recreación y deporte, para que tengamos en Tuxtla y en todo el estado, mejores servicios y calidad de vida, sabemos que falta mucho por hacer pero estamos trabajando con disciplina, con experiencia, y con muchas ganas.

Y en el promocional radial RA00412-15, lo siguiente:

Invertir en el desarrollo para tener más y mejor infraestructura es una prioridad del gobierno del estado, en Tuxtla, en los dos últimos años para mejorar sus calles, parques, espacios deportivos y de salud, se han invertido más de 3,300 millones de pesos, mejorando la calidad de vida de los tuxtlecos, Tuxtla está cambiando de rostro.

Al respecto, se debe señalar que el hecho de contener la voz del sujeto denunciado, así como su nombre, concatenado con las acciones o logros que se difunden, dichos promocionales podrían constituir promoción personalizada del servidor público, en contravención a la normativa legal y constitucional precisada.

Por tanto, si bien la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, como parte de sus políticas de comunicación social puede emitir mensajes dirigidos a la ciudadanía a fin de dar a conocer las obras, avances y acciones llevadas a cabo, lo cierto es que tales mensajes deben ser de carácter institucional, esto es, no deberán contener elementos que constituyan promoción personalizada de algún servidor público, en el caso el nombre y voz de Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

En este sentido, y toda vez que del monitoreo aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15, **al doce de marzo del presente año se estaban difundiendo, lo procedente es adoptar la medida cautelar solicitada.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, se debe ordenar lo siguiente:

- A) A Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, que, **en un lapso no mayor a seis horas posteriores a la notificación**, realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15**, así como de cualquier otro que contenga los mismos elementos por los cuales se decretó la adopción de la presente medida. Debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas posteriores a la notificación**, **las acciones llevadas a cabo.**
- B) A los concesionarios de las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5, y XHVV-FM-101.7., con audiencia en el estado de Chiapas, en las que se detectó la difusión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15, que **de inmediato, en un lapso no mayor a veinticuatro horas**, suspendan la difusión de los materiales objeto de la presente medida cautelar, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- C) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que de manera inmediata, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.
- D) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

- E)** Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.
- F)** Se considera pertinente hacer del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38; 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de la difusión de los promocionales de radio **identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15**, así como de cualquier otro que contenga los mismo elementos por los cuales se decretó la adopción de la presente medida, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

SEGUNDO. Se ordena a Bayardo Robles Riqué, Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, que, **en un lapso no mayor a seis horas posteriores a la notificación**, realice todas las gestiones o acciones necesarias **para que cese la transmisión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15**, así como de cualquier otro que contenga los mismos elementos por los cuales se decretó la adopción de la presente medida. Debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas posteriores a la notificación, las acciones llevadas a cabo.**

TERCERO. Se ordena a los concesionarios de las emisoras de radio XHONC-FM-92.3, XHUE-FM-99.3, XHCQ-FM-98.5, XHLM-FM-105.9, XHRPR-FM-88.3, XHTUG-FM-103.5, y XHVV-FM-101.7., con audiencia en Chiapas, en las que se detectó la difusión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00411-15 y RA00412-15, que **de inmediato, en un lapso no mayor a veinticuatro horas**, suspendan la difusión de los materiales objeto de la presente medida cautelar, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que de manera inmediata, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/CG/85/PEF/129/2015**

cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se deje de difundir el material denunciado de forma inmediata.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO